

IV LEGISLATURA

AÑO XVI

27 de Junio de 1998

Núm. 237

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.).			
P.L. 20-VII			
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras.	15039		
P.L. 23-VII			
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.	15050		
P.L. 33-I			
PROYECTO DE LEY de concesión de un crédito extraordinario para financiar las medidas incluidas en el Plan de Empleo de Castilla y León.	15061		
		PROPUESTA DE TRAMITACIÓN por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 128 del Reglamento.	15061
		II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).	
		P.N.L. 944-II	
		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a respaldo de los Grupos Parlamentarios en la Marcha Mundial contra la Explotación Laboral de la Infancia, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 224, de 18 de mayo de 1998.	15063
		P.N.L. 944-III	
		APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre respaldo de los Grupos Parlamentarios en la Marcha Mundial contra la Explo-	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
tación Laboral de la Infancia, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 224, de 18 de mayo de 1998.	15063	Izquierda Unida, relativa a política general en materia de erradicación de la pobreza y protección social de personas en esta situación.	15065
P.N.L. 948-I¹		Mociones.	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a renegociación de los convenios de financiación de la vivienda rural suscritos con las instituciones financieras, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.	15063	I. 54-II¹	
P.N.L. 958-II		ENMIENDAS presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación de la Política y Proyectos en materia de Energía Eólica a través de Aerogeneradores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 212, de 15 de abril de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.	15066
ENMIENDA presentada por la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a ayuda al pueblo saharauí, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 229, de 4 de junio de 1998.	15064	I. 54-II¹	
P.N.L. 958-I¹		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación de la Política y Proyectos en materia de Energía Eólica a través de Aerogeneradores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 212, de 15 de abril de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.	15067
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a ayuda al pueblo saharauí, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 229, de 4 de junio de 1998.	15064	I. 56-II¹	
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.		ENMIENDAS presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política de comunicación social, especialmente la referida a los servicios públicos de comunicación audiovisual, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 219, de 4 de mayo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.	15068
Acuerdos.		I. 56-II¹	
ACUERDO de la Mesa de las de las Cortes de Castilla y León por el que se admite a trámite la oposición del Grupo Parlamentario Popular a la creación de la Comisión de Investigación sobre las irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Administración Periférica de la Junta de Castilla y León en la provincia de Burgos, y en particular, de las irregularidades y anomalías detectadas en el proceso de selección de adjudicatarios de viviendas sociales de promoción pública de la Junta de Castilla y León en la ciudad de Burgos.	15064	DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política de comunicación social, especialmente la referida a los servicios públicos de comunicación audiovisual, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 219, de 4 de mayo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.	15068
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.		I. 64-I	
Interpelaciones (I.).		INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política general en materia de energía.	15065
I. 64-I		I. 65-I	
INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario de		INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario de	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. 58-II		No Universitaria, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.	15070
MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a Política en materia de instalación de vertederos de residuos tóxicos y peligrosos en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.	15069	I. 63-II	
I. 59-II		MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de desarrollo socioeconómico de la Comunidad en relación con los acuerdos suscritos con los interlocutores sociales, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 231, de 9 de junio de 1998.	15070
MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a estado actual de las negociaciones para el traspaso de funciones y servicios en materia de Enseñanza			

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 20-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 19 de junio de 1998, aprobó el Proyecto de Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras, P.L. 20-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Española se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Así, en su artículo 49 se dispone la necesidad de realizar una política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, lo cual no sólo exige la adopción de medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación sino que también pasa inexcusablemente por asegurar el disfrute de los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios, vivienda, servicios públicos, entor-

no urbano y en todos en los que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, y en general la actividad humana en sus múltiples vertientes.

Se trata en definitiva de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no sólo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte en la comunicación y en la propia configuración de todo el entorno urbano.

Es notorio que la efectividad de una política tendente a garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes al presente requiere la movilización y asignación de recursos ingentes que es la propia sociedad la que debe aportar tanto por vía de los impuestos como a través de las necesarias inversiones de empresas y particulares lo cual comporta no sólo una progresividad en cuanto a los plazos de aplicación sino también, y lo que es más importante, la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en el tejido social que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que no es un sector concreto y delimitado de la población el destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en el texto de la Ley sino que, según la definición que se da en la misma, la situación de discapacidad o de movilidad reducida es una situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población. A título de simple ejemplo conviene no olvidar la proporción de personas mayores existente en Castilla y León, a las cuales esta Ley está también indudablemente dirigida.

Por otra parte, y sin perjuicio de las definiciones, previsiones, mandatos o normas de aplicación en el tiempo contenidas en esta Ley, es objetivo fundamental de ella la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo, debiendo entenderse tal principio, además, en el sentido de que un entorno cívico y residencial accesible para todos hace referencia a un valor sustancial de las sociedades democráticas avanzadas, el de la pluralidad, en su acepción más amplia de diversidad no sólo en lo ideológico, cultural, religioso y étnico, sino también en lo relativo a los distintos grados de aptitud de los ciudadanos para relacionarse con el entorno.

Todos estos motivos conducen a la formulación de la presente Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras que viene a dar cumplimiento al artículo 9.2 de la Constitución, a la Ley 13/1982, de 7 de abril Sobre Integración Social de los Minusválidos y a la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, a su vez, esta Ley responde al legítimo ejercicio de las propias competencias que con carác-

ter de exclusivas, de acuerdo con la Constitución le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, en su artículo 26.1.2.; en materia de Transportes, en el artículo 26.1 y en materia de Acción Social en el artículo 26.1.18. Todo ello constituye a los diversos titulares de competencias en tales materias en directos responsables de que sus previsiones encuentren adecuado desarrollo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.- Objeto.

El objeto de la presente Ley es garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal.

Por todo ello, el fomentar y proteger la accesibilidad es el objetivo prioritario para hacer posible el normal desenvolvimiento de las personas y su integración real en la sociedad.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto.

Artículo dos.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas aquellas actuaciones que se realicen en ella por cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado referentes a:

- a) El planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora.
- b) La construcción de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen concurrencia de público, entre los que se encuentran los siguientes:
 - Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
 - Centros de enseñanza, educativos y culturales.
 - Edificios de servicios de la Administración Pública.
 - Establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
 - Centros dedicados al culto y actividades religiosas.
 - Establecimientos turísticos y hoteleros.

- Estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
- Centros laborales.
- Edificios de vivienda colectiva.
- Teatros, salas de cine y espectáculos.
- Instalaciones deportivas.
- Gasolineras.
- Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores, cualquiera que sea su titularidad.

Los niveles de exigibilidad de las previsiones de esta Ley a los centros y establecimientos señalados, así como a cualesquiera otros de naturaleza análoga se determinarán por vía reglamentaria o en su caso, por ordenanzas municipales.

- c) Los proyectos de ejecución de las obras que impliquen redistribución de espacios de las edificaciones existentes, en los términos reglamentariamente exigidos.
- d) Los medios de transporte público y sus instalaciones complementarias.
- e) Los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

2.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución de sus objetivos.

Artículo tres.- Conceptos.

A los efectos de esta Ley, se ha de entender por:

- a) Personas con deficiencia: son aquellas que sufren la pérdida de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.
- b) Personas con discapacidad: son aquellas que sufren una restricción o ausencia debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.
- c) Personas con minusvalía: produce la desventaja social de un individuo, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el cumplimiento de un rol que es normal en su caso en función de su edad, sexo y factores sociales y culturales que pudiesen ocurrir.
- d) Personas con movilidad reducida: aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada la posibilidad de desplazarse.
- e) Perro guía: tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con visión disminuida.

f) Accesibilidad: conjunto de condiciones que hace posible el ejercicio de los derechos y deberes, de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.

Atendiendo a sus niveles de accesibilidad los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios se calificarán como los adaptados, los practicables y los convertibles.

Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.

Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo consideren como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.

Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

g) Barrera: cualquier obstáculo que impida o limite la autonomía personal, pudiendo ser éstas:

- Arquitectónicas: las existentes en la edificación.
- Urbanísticas: las existentes en las vías públicas así como en los espacios libres de uso público y todos los privados de uso colectivo.
- De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.
- De comunicación: las que dificulten o imposibiliten la recepción de mensajes a través de los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

h) Ayuda técnica: cualquier medio que actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía personal y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

i) Lengua de signos: lenguaje visual y gestual, basado en el uso de las manos, los ojos, la cara, la boca y el cuerpo.

j) Intérprete de la lengua de signos. Persona oyente que conoce correctamente la Lengua de signos, cuya acreditación se desarrollará reglamentariamente.

TÍTULO II

ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

CAPÍTULO I.- BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Sección 1ª: Edificaciones de uso público.

Artículo cuatro.- Principios generales.

1.- Los espacios y dependencias de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2 habrán de ser accesibles y utilizables en condiciones de seguridad cómodamente por personas con discapacidad y especialmente por aquellas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el presente Capítulo sin perjuicio de otras exigencias establecidas en las normas de pertinente aplicación.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León elaborará a partir de la aprobación de esta Ley un Plan de Actuación para la gradual adaptación de estos edificios, establecimientos e instalaciones ya existentes y no accesibles actualmente.

Artículo cinco.- Aparcamientos.

1.- En los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de aparcamiento se reservarán permanentemente plazas para vehículos que transporten o conduzcan personas en situación de discapacidad con movilidad reducida.

2.- El número de plazas reservadas será uno por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará, como mínimo una y se encontrarán debidamente señalizadas con el símbolo Internacional de Accesibilidad.

3.- En los aparcamientos subterráneos existirá al menos un ascensor adaptado hasta el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o complementado por una rampa accesible específica para peatones.

Artículo seis.- Acceso al interior.

Existirá, al menos, un acceso al interior de la edificación debidamente señalizado, que deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

Artículo siete.- Comunicación Horizontal.

Los Reglamentos de desarrollo de esta Ley, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales fijarán las condiciones, requisitos y otras magnitudes a reunir por los espacios de comunicación horizontal en las áreas de uso público, de modo tal que aseguren una óptima accesibilidad en rampas, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, puertas, salidas de emergencia y elementos análogos.

Los accesos en los que existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el tránsito, dispondrán de pasos alternativos, debidamente señalizados, que permitan superarlos a las personas con limitaciones o movilidad reducida.

Artículo ocho.- Comunicación Vertical.

Las normas dictadas al amparo de esta Ley, contendrán la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.

Artículo nueve.- Aseos, Vestuarios, Duchas y otras instalaciones.

1.- Los edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a contar con aseos, vestuarios o duchas de uso público, deberán disponer cuando menos de uno accesible de cada clase de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán, dentro de cada clase de establecimientos, las superficies, capacidades o aforos, a partir de los cuales les sea exigible esta norma, y, en su caso, les corresponda disponer de más de uno de cada clase.

b) En tales normas deberán determinarse los requisitos, calidades y magnitudes mínimas a reunir por tales espacios, sus instalaciones y elementos constructivos, sus accesorios, su disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles, sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil accionamiento.

2.- Asimismo se fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por los edificios de uso público que dispongan de instalaciones tales como teléfonos públicos, mostradores, ventanillas y otros análogos. Igualmente se asegurará una reserva de espacios aptos para ser utilizados por usuarios de sillas de ruedas en locales de espectáculos, aulas, salas de reunión y otros ámbitos de similares características.

En estos locales, que serán debidamente señalizados, se reservarán a su vez espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

Artículo diez.- Conferencias y Espectáculos.

1.- Las salas de proyecciones, teatros, palacios de congresos, aulas, salas de conferencias y, en general, los locales de espectáculos, salones de actos y otros de naturaleza análoga, contarán con un acceso debidamente señalizado y con espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

2.- En los locales descritos en el punto anterior se reservarán a su vez, debidamente señalizados, espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

3.- Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por las instalaciones de los edificios de uso público, así como el número de las mismas según su aforo, cualidades, elementos constructivos, elementos acústicos y sonoros, accesorios, disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil acondicionamiento a las personas con sillas de ruedas, con discapacidad sensorial o cualquier otra discapacidad.

Sección 2ª: Edificaciones de uso privado.

Artículo once.- Acceso desde el exterior.

El acceso desde el exterior, y en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones de uso comunitario de las viviendas estarán sometidos a las mismas condiciones que las previstas para los edificios de uso público contenidas en la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo doce.- Viviendas para personas con discapacidad.

1.- En las promociones de viviendas de Protección Oficial, los promotores deberán reservar la proporción mínima que preceptivamente se establece en la legislación correspondiente.

2.- Los proyectos de viviendas de promoción privada que reserven al menos un 3% del total de las viviendas como adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales, concedidos por las Administraciones de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3.- Las características técnicas para las viviendas reservadas a personas con discapacidad se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II.- BARRERAS URBANÍSTICAS.

Artículo trece.- Principios generales

Los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización de dotación de servicios, de obras e instalaciones, deberán contener los elementos mínimos para garantizar la accesibilidad, a todas las personas a las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, cuyas características básicas, se desarrollarán reglamentariamente, y en particular las relativas los siguientes elementos:

a) Los elementos de urbanización

Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización referente a pavimentación, saneamiento, abastecimiento y distribución de agua, alumbrado público, electricidad y gas, jardinería, drenaje y todos aquellos que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico.

b) El mobiliario urbano

Se considera mobiliario urbano los elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de señalización, mástiles o similares; bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo catorce.- Itinerarios peatonales.

Los itinerarios peatonales son aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.

Los itinerarios deberán ser accesibles a cualquier persona, para lo cual se tendrán en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo.

Reglamentariamente se fijarán las características, así como las condiciones del diseño y trazado relativas a:

1) El ancho libre mínimo de las aceras, sus pendientes transversales, la altura máxima de los bordillos de separación de las zonas de tránsito peatonal y de vehículos, la disposición de los elementos de protección que puedan afectar a los recorridos peatonales.

2) Los pavimentos, registros, rejillas, árboles, alcorques y otros elementos situados en estos itinerarios.

3) Vados, pasos de peatones, escaleras, rampas y elementos análogos.

4) Parques, jardines y otros espacios libres públicos.

Artículo quince.- Aparcamientos reservados para vehículos con personas de movilidad reducida.

1.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías, espacios públicos o centros de titularidad pública o privada de uso público masivo, ya sean subterráneos o de superficie, se reservará una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará como mínimo una. Deberán situarse tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad.

El Ayuntamiento correspondiente vigilará para que estos aparcamientos se encuentren libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte el estacionamiento.

2.- Los Ayuntamientos de la Comunidad fomentarán la reserva de plazas de aparcamiento junto a sus centros de trabajo, así como en las cercanías a centros públicos o privados de uso público.

3.- Reglamentariamente se fijarán las dimensiones y requisitos mínimos de las mencionadas plazas de estacionamiento.

Artículo dieciséis.- Tarjeta para el estacionamiento.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma establecerá las condiciones, circunstancias y requisitos para la obtención de una tarjeta que permita a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar en los aparcamientos reservados.

Los Ayuntamientos serán los encargados de suministrar esta tarjeta que tendrá validez en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2.- Asimismo editará una señal distintiva para los vehículos.

Artículo diecisiete.- Elementos verticales y mobiliario urbano.

1.- Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, anuncios o cualesquiera otros elementos verticales tanto de señalización como de otras finalidades que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad por toda la población.

No se instalarán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para los usuarios de sillas de ruedas.

2.- Igualmente los elementos de mobiliario urbano tales como teléfonos, papeleras, contenedores, quioscos y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal.

3.- Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir dichos elementos.

Artículo dieciocho.- Protección y señalización de obras en vías públicas.

1.- Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal, tales como zanjas, andamios u otros análogos, deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente ilumi-

nación y de señales acústicas intermitentes con umbrales que no perturben al resto de la comunidad de manera que puedan ser advertidos con antelación por personas con movilidad reducida o discapacidad visual.

2.- Los itinerarios peatonales cortados por obras serán sustituidos por otros que permitan el paso a personas con alguna discapacidad en el movimiento.

3.- Con carácter general la información se dará de forma escrita, sonora o táctil, de acuerdo con lo que establece la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO III.- BARRERAS EN EL TRANSPORTE

Artículo diecinueve.- Principios generales.

Los medios de transporte de uso público colectivo de pasajeros deberán asegurar su accesibilidad y utilización a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siendo plenamente de aplicación las prescripciones de esta Ley tanto a los propios medios de transporte como a las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores e interiores anejos o complementarios de las mismas.

Artículo veinte.- Aeropuertos, helipuertos y estaciones de transporte público de viajeros, autobuses, ferrocarriles y fluviales.

1.- Los proyectos de nueva construcción, reestructuración, reforma o adaptación de aeropuertos, helipuertos, terminales o estaciones de transporte público de viajeros, ferrocarriles, autobuses y fluviales, así como todos aquellos de naturaleza análoga, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en lo concerniente a edificación, itinerarios, servicios, mobiliario y elementos análogos propios de los edificios de uso público. Asimismo deberán establecer adaptaciones específicas en lo relativo a aspectos tales como señalización, sistemas de información, andenes y demás elementos característicos de dichas instalaciones.

2.- Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalizarán con una franja de pavimento antideslizante de textura y color distinto, al objeto de que se pueda detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.

3. Los Aeropuertos, helipuertos así como las estaciones o terminales de transporte público de viajeros en Municipios de mas de 5.000 habitantes contarán con equipos de megafonía a través de los cuales se anunciarán las salidas y llegadas, los andenes, dársenas o puertas de embarque, en los que estas se producen así como las posibles incidencias, disponiendo, así mismo, de paneles informativos luminosos o de otro tipo que permitan recibir estos mensajes a personas con limitaciones auditivas.

4.- Los andenes, dársenas y puertas de embarque, se diseñarán de forma tal que el acceso a los medios de transporte se realice de forma cómoda por personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Artículo veintiuno.- Transporte Urbano.

1.- La nueva adquisición de material móvil destinado a transporte público urbano colectivo deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad, tanto por la altura de la plataforma, como por los sistemas mecánicos de ascenso y descenso, de información, de iluminación, y de seguridad.

2.- En los medios destinados al transporte colectivo de viajeros deberán adaptarse los espacios necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en silla de ruedas, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas.

3.- En todas las ciudades con población superior a 20.000 habitantes, existirá al menos un taxi o vehículo de servicio público adaptado a las condiciones de las personas con discapacidad permanente.

Artículo veintidós.- Transporte Interurbano.

1.- El material móvil de nueva adquisición de transporte interurbano de servicio regular y discrecional de viajeros deberá contar al menos con dos plazas, dotadas de elementos de sujeción, reservadas para personas con discapacidad con movilidad reducida, y se permitirá que desembarquen por la puerta más cercana a estas plazas. En dicho lugar se dispondrá, al menos de un timbre de aviso de parada de forma accesible. Asimismo se facilitará el acceso y descenso de las personas con movilidad reducida.

2.- Las Administraciones Públicas que contraten servicios de transporte discrecional, incluirán en los baremos de los pliegos de condiciones una especial puntuación para las empresas que tengan adaptados total o parcialmente su flota de vehículos de más de veinticinco plazas.

Artículo veintitrés.- Desarrollo Normativo.

Reglamentariamente se determinarán las características a reunir por los distintos elementos a que se refiere este Capítulo, debiendo procurarse que en el sucesivo desarrollo normativo se incorporen con prontitud cuantos avances tecnológicos favorezcan eficazmente su accesibilidad y fácil utilización.

CAPÍTULO IV.- BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL.

Artículo veinticuatro.- Principios Generales.

Las Administraciones Públicas en Castilla y León promoverán la supresión de las barreras en la comunica-

ción sensorial y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización, a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.

Artículo veinticinco.- De la formación.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos y de guías de sordociegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen, instando a las distintas Administraciones Públicas a prestar este servicio por personal especializado.

2.- En las ofertas públicas de empleo los exámenes de selección y las pruebas de capacidad e idoneidad que se realicen, se adoptarán todas aquellas medidas que permitan a los aspirantes con discapacidad auditiva no depender del sentido del oído, ni de la limitada competencia que, para la lectura comprensiva y la expresión escrita, son inherentes a la sordera.

Artículo veintiséis.- De la comunicación y señalización.

1.- Se generalizará, en Centros públicos y locutorios, la instalación de teléfonos especiales que faciliten la comunicación directa a las personas en situación que lo precisen.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas de Castilla y León, facilitarán la suficiente información gráfica a las personas con discapacidad sensorial, creando los servicios de información necesarios y complementando los ya existentes, para posibilitar la obtención de dicha información en lenguaje de signos y por sistemas sonoros y táctiles.

3.- En las unidades de información de la Administración Autonómica, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos se garantizarán puntos específicos de información con intérprete del lenguaje de signos.

4.- En los servicios públicos de urgencia se instalarán sistemas de alarma a través de teléfonos de texto, video teléfonos o fax compatibles para atender las necesidades comunicativas de las personas con discapacidad sensorial.

5.- La Administración Autonómica de Castilla y León elaborará un Plan específico destinado a las personas laringectomizadas.

6.- En los Centros y Servicios Públicos todos los sistemas de megafonía, aviso o emergencia que utilizan fuente sonora se complementarán de forma precisa, simultánea e identificable con una señal visual.

Artículo veintisiete.- De la cultura y el ocio.

1.- La Administración Autonómica asegurará el acceso a la cultura a los discapacitados, así como la plena autonomía de éstos que les permita disfrutar de los servicios que las Administraciones y Entidades Locales presenten a los ciudadanos de Castilla y León.

2.- En todas las Bibliotecas Provinciales, gestionadas por los Entes Públicos existirá una sección que permita el acceso a los fondos de Braille del sistema español de bibliotecas.

3.- La Administración Autonómica de Castilla y León imprimirá en Braille las publicaciones que, tras acuerdo con las asociaciones de discapacitados, sean más interesantes para este colectivo.

4.- En los Programas culturales de la Junta de Castilla y León y de las Corporaciones Locales existirán actividades pensadas para la participación de las personas discapacitadas, a través de fórmulas integradoras.

Artículo veintiocho.- Perros Guía.

1.- Los perros guía se identificarán con un distintivo de carácter oficial que deberán llevar en lugar visible.

2.- Las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica hiciera preciso que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente las condiciones de otorgamiento y los requisitos para la acreditación de dicha identificación, así como los requisitos que han de tener las escuelas especializadas.

Artículo veintinueve.- Información en lengua de signos.

En todas las oficinas de información de los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes y en las Oficinas de Información de la Junta de Castilla y León se crearán puntos específicos de información con intérpretes de lengua de signos española.

TÍTULO III**MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL***Artículo treinta.- Fondo para la supresión de barreras.*

1.- Se crea el Fondo para la Supresión de Barreras que estará dotado de los recursos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada

ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas.

3.- Anualmente se destinará un porcentaje de esta partida presupuestaria para subvencionar programas específicos de los ayuntamientos para la supresión de barreras en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte en su territorio municipal.

Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo, un inventario de los edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se ejecutarán y los plazos de ejecución del proyecto.

Tendrán prioridad para la citada financiación los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de las barreras a que se refiere esta Ley.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma deberán establecer en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia.

5.- Igualmente se establecerán líneas de ayudas o subvenciones o fórmulas de concierto para la financiación de actuaciones de entidades sin ánimo de lucro o de particulares.

Artículo treinta y uno.- Símbolo Internacional.

El Símbolo Internacional indicador de la no existencia de barreras será de instalación obligatoria en edificios y transportes públicos donde aquellas no existan y acompañarán a todo tipo de informaciones y señalización destinadas a las personas con discapacidad.

Artículo treinta y dos.- Promoción de la investigación y campañas educativas.

1.- La actuación de las Administraciones Públicas en la Comunidad fomentará y promoverá el desarrollo de campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con la finalidad de obtener su colaboración en la implantación de las medidas que favorezcan la accesibilidad y supresión de barreras.

2.- Se fomentará, en la medida que las disponibilidades económicas lo permitan, el desarrollo de la investigación y de tecnologías aplicables a las distintas ayudas técnicas.

Artículo treinta y tres.- Servicio específico de asesoramiento y orientación.

La Administración Autonómica de Castilla y León prestará un servicio específico de asesoramiento y orien-

tación destinado a facilitar a las Entidades Públicas y Privadas la ejecución de las medidas establecidas en esta Ley.

Artículo treinta y cuatro.- Medidas de Control.

1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y harán cumplir lo dispuesto en la presente Ley y las normas de su desarrollo, en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas.

2.- Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, comprobarán que se justifique el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y en general el sometimiento a las previsiones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

3.- Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO IV

COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

Artículo treinta y cinco.- Creación.

Se crea una Comisión Asesora para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras como órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León sobre estas materias.

Artículo treinta y seis.- Organización y composición.

Su funcionamiento, organización y composición se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte de la misma las Consejerías con competencias en la materia, las Corporaciones Locales a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias, Asociaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales más representativas y legalmente constituidas, Colegios Profesionales que tienen relación con el objeto del Consejo, Organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aquellas personas que por su condición de expertos en la materia aconsejen su incorporación.

La Comisión Asesora se adscribirá funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, cuyo titular actuará de Presidente.

Artículo treinta y siete.- Funciones.

La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones:

1) Informar sobre las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2) Recibir información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones y obligaciones contenidas en la presente Ley.

3) Impulsar y fomentar el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

4) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones relacionadas con la supresión de barreras puedan plantearse.

5) Promover estudios y elevar propuestas relativos al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia pública y en los medios de transporte y comunicación.

6) Cualquier otra función que se le atribuya normativamente.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo treinta y ocho.- Infracciones.

1.- Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este título, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades en que sus autores pudieran incurrir.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.- En el desarrollo reglamentario de esta Ley podrán realizarse especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones previstas en este título de modo que, sin constituir otras nuevas ni alterar sus límites o naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas infractoras o a la mejor determinación de las sanciones que correspondan.

Artículo treinta y nueve.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1.- El incumplimiento de las normas de accesibilidad referidas a:

a) Urbanización de nueva construcción que imposibilite la libre circulación de las personas con discapacidad.

b) Los edificios de titularidad pública o privada de nueva construcción destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público, siempre que dicho incumplimiento imposibilite la libre circulación de las personas con discapacidad.

c) Los edificios de nueva construcción destinados a vivienda.

d) Los medios de transporte público de viajeros de nueva adquisición.

2.- El incumplimiento de la reserva de viviendas establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

3.- La no subsanación de las infracciones graves, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo cuarenta.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1.- El incumplimiento de las normas de accesibilidad referidas a:

a) Urbanización de nueva construcción, que dificulte gravemente la libre circulación de las personas con discapacidad.

b) Mobiliario urbano cuya disposición imposibilite su uso o dificulte gravemente la libre circulación de las personas.

c) Los sistemas de comunicación de uso público que imposibiliten su utilización.

A los efectos previstos en este precepto se considera grave la dificultad cuando, no impidiendo la libre circulación de estas personas, sin embargo, no puedan vencerlas por sí mismas, requiriendo la ayuda de un tercero.

2.- El uso inapropiado de la tarjeta que permite a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar su vehículo en los aparcamientos a ellos reservados.

3.- El incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria de la presente Ley.

4.- La no subsanación de las infracciones leves, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo cuarenta y uno.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, contraviniendo las normas contempladas en la presente Ley, no procede su calificación como graves o muy graves.

Artículo cuarenta y dos.- Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer, en función de la calificación de las infracciones serán las siguientes:

a) Por faltas muy graves, multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

b) Por faltas graves, multa de 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

c) Por faltas leves, multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas.

2.- La imposición de sanción pecuniaria y su correspondiente pago no eximirá a los responsables de la infracción de su deber de dar cumplimiento al mandato o prohibición establecidos en la norma infringida así como a indemnizar por los daños y perjuicios eventualmente causados.

3.- Si la acción u omisión constitutiva de infracción deparara a sus responsables un beneficio o menor coste sobre los eventualmente obtenidos con observancia de la norma infringida, el importe de la sanción pecuniaria no será nunca inferior al del beneficio o menor coste obtenidos, sin que en tal supuesto sean de aplicación los límites fijados en el apartado 1) de este artículo.

4.- En ningún caso el importe de las sanciones pecuniarias a imponer será inferior a 50.000 pesetas.

Artículo cuarenta y tres.- Criterios de graduación

1. Para determinar y graduar el importe de las multas se tendrán en cuenta criterios tales como la propia gravedad de la infracción, la existencia de riesgos para los usuarios, el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores, los perjuicios causados directa o indirectamente, el grado de generalización de la conducta infractora, la cualificación técnica de los infractores, así como la reincidencia en la infracción.

2.- A los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo cuarenta y cuatro.- Responsables

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor o autores de la acción u omisión en que consista la infracción, incluso cuando ésta se hubiera cometido a título de simple inobservancia.

2.- Asimismo serán responsables y en consecuencia objeto de sanción:

a) En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o con carencia de ésta, lo serán el promotor, el empresario que ejecute la obra y el técnico director de éstas.

b) En las obras realizadas al amparo de una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción grave o muy grave, lo serán el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieren votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo o cuando éste o el informe previo del Secretario fueran desfavorables por razón de aquella infracción.

3.- Cuando el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ley incumba conjuntamente a varias personas, éstas responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y las sanciones que en su caso se impongan.

Artículo cuarenta y cinco.- Órganos competentes

1.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones previstas en esta Ley, y los límites máximos de las multas, son las siguientes:

- a) Los Alcaldes de municipios de población inferior a 20.000 habitantes, hasta 1.000.000 de pesetas.
- b) Los Alcaldes de municipios de población superior a 20.000 habitantes, hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) El Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional, que corresponda por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.
- d) El Consejero que corresponda por razón de la materia, hasta 25.000.000 de pesetas.
- e) La Junta de Castilla y León, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.

2.- Los expedientes sancionadores que se instruyeran por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley o sus normas de desarrollo en municipios con población inferior a 10.000 habitantes serán instruidos por las distintas Diputaciones Provinciales, sin perjuicio de la competencia para la resolución de los mismos poniendo fin al expediente que, en todo caso, corresponde al alcalde de la Corporación.

Artículo cuarenta y seis.- Procedimiento Sancionador.

1.- Los órganos competentes para la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones previstas en esta Ley se atenderán a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y a las normas de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de aquélla.

2.- Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, tan pronto conozcan de la comisión de un hecho tipificado en esta Ley como infracción y cuya sanción corresponda a una Corporación Local, advertirán y requerirán a ésta para que inicie el oportuno expediente sancionador. Transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento sin atenderlo, el órgano requeriente incoará el expediente, correspondiéndole la imposición y exacción de la multa que, en su caso, corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en las normas de procedimiento administrativo, las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como las asociaciones en que se integren tendrán la consideración de legitimadas en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria de la denuncia sobre posibles infracciones sobre barreras, las personas y asociaciones antes referidas quedarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones judiciales que consideren procedentes.

4.- En cualquier momento del procedimiento sancionador desde el levantamiento del acta extendida por la Autoridad o funcionario actuante, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

5.- A fin de asegurar la ejecución de determinados actos en cumplimiento de los mandatos de la presente Ley, los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia podrán imponer multas coercitivas por importe de hasta 50.000 pesetas diarias en los supuestos previstos en el artículo 99.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas multas coercitivas tienen carácter independiente de las sanciones que puedan imponerse dentro del procedimiento sancionador siendo compatibles con las que pudieran imponerse a resultados del mismo.

Artículo cuarenta y siete.- Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En las infracciones consistentes en una actuación continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto realizado.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos y por las leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Excepcionalmente, cuando la aplicación de la Ley afecte a inmuebles que formen parte del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico de la Comunidad Autónoma, los organismos competentes podrán, mediante una resolución motivada, autorizar o no las modificaciones, de acuerdo con sus propios criterios, con informe previo de la Comisión Asesora.

SEGUNDA.- En el supuesto de que las disposiciones de esta Ley o sus normas de desarrollo afectaren a monumentos, jardines, conjuntos históricos y zonas arqueológicas o cualquier otra categoría de Bien de Interés Cultural definida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar el carácter de dichos elementos, debiendo constar siempre el oportuno informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio.

TERCERA.- En el caso de que las condiciones de estos elementos o del planeamiento que afecte a los mismos, imposibilite el cumplimiento estricto de esta Ley, podrán otorgarse excepcionalmente licencias de edificación, condicionadas a la reducción y aprobación de proyecto justificativo de dicha imposibilidad o de que su realización no respetaría los valores históricos, artísticos o de otra índole que contemple dicha Ley.

CUARTA.- Los instrumentos de planeamiento ya redactados, deberán incluir las determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley en su siguiente revisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo no superior a 10 años, desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar a la misma:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
- b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.
- c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.
- d) Los medios de transporte público de pasajeros.
- e) Los proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución, o todos aquellos que ya hubieran obtenido la licencia o permiso necesario para su realización a la entrada en vigor de la Ley.
- f) Cualquier otro de naturaleza análoga.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los municipios que posean algún tipo de normativa u ordenanza municipal reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de ésta, en el plazo de dos años.

SEGUNDA.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los planes de adaptación y supresión de barreras. Estos planes serán revisados cada año y su planificación formulará revisiones a un plazo máximo de diez años para la total virtualidad de los objetivos de la presente Ley.

TERCERA.- En el plazo no superior a seis meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Junta de Castilla y León aprobará las normas que regularán la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora para la accesibilidad y supresión de barreras que establece el Título IV de la Ley.

CUARTA.- En el plazo no superior a un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León dictará los Reglamentos y demás disposiciones precisas para su desarrollo.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 23-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 19 de junio de 1998, aprobó el Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, P.L. 23-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO

PROYECTO DE LA LEY REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, lo que la

habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En desarrollo de estas facultades se dicta la presente Ley, que tiene por objeto abordar de una manera global y sistemática la actividad del juego y las apuestas, estableciendo las reglas básicas a las que debe ajustarse la ordenación de este sector.

El rango de esta norma se justifica por las medidas limitadoras de derechos y libertades que se producen en este ámbito, tales como la limitación a la libertad de acceso a los establecimientos de juego o la limitación a la libertad de empresa para la organización y explotación de aquéllos, así como por la necesaria delimitación de infracciones y sanciones, que requiere una norma de este rango.

No se pretende con esta Ley ni incitar al juego ni impedirlo, se trata de fijar unas reglas generales que ofrezcan al ciudadano la seguridad jurídica debida y al Gobierno la posibilidad de desarrollar una política reguladora del juego adaptada a la realidad económica y social.

La Ley vincula el desarrollo de las actividades en materia de juego y apuestas a la previa autorización administrativa, estableciéndose una serie de requisitos mínimos. De este modo, se exige que el juego o apuesta esté incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas, que los establecimientos en los que se vayan a desarrollar actividades de juego reúnan una serie de características y que las empresas que pretendan explotar u organizar juegos y apuestas ostenten unas condiciones determinadas.

Se crea el Registro de Juegos y Apuestas para controlar y centralizar los aspectos administrativos del juego y las apuestas y se alumbra la Comisión de Juegos y Apuestas como órgano coordinador y de estudio que sirva de apoyo a los órganos ejecutivos competentes en esta materia y se establece un régimen sancionador ajustado a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad, atribuyendo la competencia sancionadora a los diferentes órganos de la Administración, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos.

Finalmente dado de que la materia de juego y apuestas es compleja, la Ley contempla los principios fundamentales sobre los que debe asentarse el ulterior desarrollo reglamentario.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el juego y las apuestas en sus distintas modalidades y cua-

lesquiera otras actividades relacionadas con las mismas, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

2. Se considera juego, a los efectos de esta Ley, toda actividad en la que se aventuran cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o maestría de los mismos o intervenga exclusivamente la suerte, envite o azar, tanto si se desarrolla a través de actividades humanas como mediante la utilización de máquinas.

3. Se entiende por apuesta, a los efectos de esta Ley, cualquier actividad en la que se arriesga dinero u objetos económicamente evaluables sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. El régimen jurídico de la presente Ley se extenderá a:

- a) Las actividades propias de juego y apuestas.
- b) Los establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuestas.
- c) La fabricación, homologación, instalación, comercialización, suministro y mantenimiento de materiales relacionados con el juego en general.
- d) Las personas y empresas que de alguna forma intervengan en cualquiera de las actividades anteriores.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos y apuestas de ocio y recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa.

Artículo 3.- Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

1. El Catálogo es el instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas de la Comunidad, en cuya elaboración se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Transparencia en el desarrollo del juego o de la apuesta y garantía de que no se produzcan fraudes.
- b) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.
- c) Prevención de perjuicios a terceros.

2. En el Catálogo de juegos y apuestas se especificarán, para cada uno de ellos, las distintas denominaciones con que sea conocido y sus posibles modalidades, los elementos personales y materiales necesarios para su práctica, las reglas esenciales para su desarrollo y los condicionantes, restricciones y prohibiciones que, en su caso, se considere necesario establecer para su práctica.

3. El Catálogo incluirá al menos, los siguientes juegos y apuestas:

- a) Bingo en sus distintas modalidades.
- b) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego incluidas en esta Ley.
- c) Juego de boletos.
- d) Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
- e) Cualquier apuesta basada en actividades deportivas o de competición.
- f) El juego de las chapas.
- g) Los exclusivos de los casinos de juego.
- h) Loterías.

Artículo 4.- Autorizaciones.

1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley requiere la previa autorización administrativa.

2. Las autorizaciones se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación. Si se limitase su número a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

3. Las autorizaciones señalarán de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, las actividades autorizadas y condiciones de las mismas, y los lugares en que pueden ser practicadas indicando las características que éstos deben poseer.

4. La autorización para la actividad de juego y apuestas en un establecimiento requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de actividad o de apertura, según se determine reglamentariamente.

5. Podrán ser revocadas las autorizaciones si desaparecen todas o algunas de las circunstancias que motivaron su otorgamiento y quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas.

6. Las autorizaciones serán transmisibles en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre previo conocimiento de la Administración. No serán transmisibles aquellas en cuyo otorgamiento se haya tenido en cuenta las circunstancias personales del titular.

7. Podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de los juegos o las apuestas regulados por esta Ley quienes no se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.

Esta previsión alcanzará a las personas jurídicas en las que algunos de sus directivos o miembros de los órganos de gobierno se encuentren incurso en dicho supuesto.

- b) Los quebrados no rehabilitados y quienes, habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores, hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.

- c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de ésta, y no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años.

8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, la cual será determinada reglamentariamente.

Artículo 5.- Juegos y apuestas prohibidos.

Se consideran prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo, así como aquellos que, estando incluidos, se realicen sin la debida autorización o por persona, en forma o lugares distintos de los establecidos reglamentariamente o especificados en las correspondientes autorizaciones.

Artículo 6.- Publicidad.

La publicidad del juego y de las apuestas estará sujeta a previa autorización administrativa, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, quedando expresamente prohibida aquella que incite a los jugadores potenciales a la participación, o perjudique la formación de la infancia y de la juventud.

En todo caso, queda prohibida la publicidad del juego en aquellos establecimientos en los que se practique algún tipo de juego y cuya actividad principal no sea la práctica de éste.

Artículo 7.- Limitaciones subjetivas de acceso y práctica.

1. A los menores de edad y a los incapacitados legalmente se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas, salvo en los salones recreativos.

De igual forma, está prohibido el acceso a los establecimientos dedicados a juego y apuestas a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

También será prohibido el acceso cuando lo declare la autoridad administrativa competente a instancia de la persona misma.

2. Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio.

La misma prohibición tiene el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León destinado en las unidades y órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego. Tampoco podrá participar en juegos y apuestas el personal de inspección y control del juego, salvo que para el ejercicio de sus funciones le sea concedida autorización al efecto, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos.

Esta prohibición alcanza, igualmente, a los altos cargos de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial que tengan atribuidas competencias en materia de juego.

3. Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica.

4. Los establecimientos de juego y apuestas deberán establecer sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Los sistemas de control garantizarán la objetividad, no pudiendo aplicarse criterios o motivos que no sean los específicamente determinados en las normas reglamentarias.

Artículo 8.- Material de juego y apuestas.

1. Los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente.

2. El material no homologado que sea usado en la práctica de juego y apuestas se considera clandestino y será decomisado por los agentes de la autoridad que tengan conocimiento de dicha práctica.

Artículo 9.- Competencias de la Junta de Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

a) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

b) La reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

c) La planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad con arreglo a los siguientes criterios:

- La realidad social y su incidencia en ella del juego y las apuestas.

- La población y la realidad económica y tributaria.

- La necesidad de diversificar empresarialmente el juego y las apuestas.

d) La imposición de sanciones en los términos previstos en el Título VI.

e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta Ley.

Artículo 10.- Competencias de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

1. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

a) La concesión, en su caso, de las autorizaciones necesarias para realizar las actividades previstas en esta Ley.

b) La inspección, control y, en su caso, sanción, en los términos previstos en el Título VI, de los aspectos técnicos y administrativos de las actividades relacionadas con juegos y apuestas, así como de las empresas y establecimientos.

c) El desarrollo de los reglamentos y la ejecución en materia de juegos y apuestas.

d) La organización y actualización del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

e) La homologación del material de juego y apuestas.

f) Aquéllas que la Junta de Castilla y León le desconcentre o delegue.

g) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por esta Ley.

2.- Estas competencias pueden ser desconcentradas o delegadas en otros órganos centrales o periféricos, a excepción de la potestad sancionadora y de las atribuidas por delegación.

Artículo 11.- Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan dedicarse a la explotación u organización de cualquier juego o apuesta, a la distribución y mantenimiento del material o de las máquinas, y a su fabricación, deberán inscribirse en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de juego o apuesta en la Comunidad de Castilla y León.

3. En el Registro se anotarán los establecimientos autorizados para la práctica del juego y las apuestas, las máquinas de juego, sus modelos y sus datos de identificación e instalación, los permisos de explotación y otros datos de interés relativos a la actividad de juego, así

como cualquier modificación que se produzca en los mismos.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura del Registro, las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción o anotación, así como su adscripción orgánica.

TÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS JUEGOS QUE EN ELLOS SE PRACTICAN.

Artículo 12.- De los establecimientos.

1. Los juegos y apuestas podrán practicarse exclusivamente en los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, sean autorizados expresamente para ello.

2. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones recreativos.
- d) Salones de juego.

e) Bares, cafeterías, restaurantes, centros de ocio o recreo familiar, campings, recintos feriales, hoteles y demás establecimientos análogos.

f) Hipódromos, canódromos, frontones y otros establecimientos o lugares análogos.

3. El aforo y superficie de los establecimientos, así como las condiciones de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores y de la Administración.

Artículo 13.- Casinos de juego.

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los establecimientos autorizados con este carácter y en los cuales se puedan practicar todos o al menos la mayoría de los siguientes juegos:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuna o Black-Jack.
- Bola o Boule.
- Treinta y Cuarenta.
- Punto y Banca.
- Ferrocarril, Bacarrá o Chemin de Fer.

- Bacarrá a dos paños.

- Dados o Craps.

- Póker

- Ruleta de la fortuna.

Asimismo podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.

2. La Junta de Castilla y León determinará mediante la correspondiente planificación el número de casinos a instalar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. El otorgamiento de autorizaciones se efectuará mediante concurso público, en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, así como el cumplimiento de cualquier otro requisito exigido en las bases de la convocatoria.

4. Los casinos, además de Sala de Juego, deberán disponer, como mínimo, de las siguientes dotaciones:

- Servicio de bar.
- Servicio de restaurante.
- Sala de estar.
- Sala de espectáculos o fiestas.

Reglamentariamente se regulará la disponibilidad de estos servicios.

5. Las autorizaciones para la explotación de casinos de juego se concederán por un período máximo de diez años y podrán ser renovadas. En cada concurso se establecerá el plazo concreto para el que se convoca la concesión.

Artículo 14.- Salas de bingo.

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo B en función del aforo del local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las salas de bingo deberán disponer, como mínimo, de un área de recepción y una sala de juegos.

4. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo se concederán por un período de cinco años y podrán ser renovadas.

Artículo 15.- Salones recreativos.

1. Tendrán la consideración de salones recreativos aquellos establecimientos que hayan sido autorizados exclusivamente para la instalación de máquinas de tipo "A".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinado a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de salones recreativos se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

Artículo 16.- Salones de juego.

1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo "B".

También podrán instalarse máquinas de tipo "A", siempre que se ubiquen en zonas diferentes a las ocupadas por máquinas de tipo "B".

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos salones será de diez y el máximo estará en función de la superficie útil del local destinada a juego.

3. Las autorizaciones para la explotación de los salones de juego se concederán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas.

Artículo 17.- Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 18.- Máquinas de juego.

1. Son máquinas de juego a los efectos de la presente Ley, los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio fijo, ofrecen al usuario el mero entretenimiento o la posibilidad de obtener un premio.

2. Las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:

a) Máquinas tipo "A" o recreativas, son aquellas que a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial.

Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas tipo "A" en los bares, cafeterías, restaurantes, salones recreativos, salones de juego y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o establecimientos simila-

res.

b) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "B" en los bares, cafeterías, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

c) Máquinas tipo "C", son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de juego y eventualmente pueden ofrecer un premio que siempre dependerá del azar.

Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "C", en los casinos de juego.

d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en esta Ley y que no estén contempladas en los tipos anteriores, podrán clasificarse como tipo diferenciado y la reglamentación específica determinará su régimen jurídico.

3. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente venta de productos y mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor en mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte en donde el juego se realice sin la ayuda directa de componentes electrónicos.

4. Las máquinas tipo "A", "B" y "C" no podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrán instalarse máquinas de tipo "B" en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas.

Artículo 19.- Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las combinaciones aleatorias para ser consideradas como tales a los efectos de esta Ley, deberán tener una finalidad publicitaria.

3. Los premios de las rifas y tómbolas tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero.

Artículo 20.- Apuestas.

Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse, previa autorización, en el interior de los establecimientos y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones y en otros lugares que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 21.- Boletos.

Podrá autorizarse la práctica del juego consistente en la adquisición, en establecimientos autorizados, de boletos que a cambio de un precio cierto permiten obtener, en su caso, un premio en metálico previamente determinado en el boleto y cuyas características y modalidades se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO III**DE LAS EMPRESAS TITULARES DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS Y DEL PERSONAL EMPLEADO***Artículo 22.- Empresas de juego.*

1. La realización de las actividades incluidas en el ámbito de esta Ley por cualquier persona física o jurídica requerirá la previa autorización e inscripción en el Registro.

2. Las empresas de juego y apuestas deberán constituir a disposición de la Comunidad de Castilla y León fianzas, las cuales estarán afectas a las responsabilidades en que puedan incurrir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

3. La Junta de Castilla y León bien directamente, bien a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la realización de juegos y apuestas.

4. Los empresarios de juego y apuestas están obligados a facilitar a la Administración Autonómica la información que ésta solicite a fin de cumplir las funciones de control y a efectos estadísticos.

5. La transmisión de acciones o participaciones de las entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requerirá, en todo caso, comunicación previa a la Administración, quien comprobará la concurrencia de los requisitos del nuevo socio, en su caso.

6. Reglamentariamente podrá limitarse la participación de personas físicas o jurídicas en diferentes empresas o entidades dedicadas a la explotación del juego y las apuestas.

7. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a quienes esporádica o eventualmente sean autorizados para la organización y explotación de alguna modalidad de juego.

Artículo 23.- Entidades titulares de casinos.

Las empresas titulares de casinos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Constituirse bajo la forma de sociedad anónima.

b) Tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos de juego y, eventualmente, el desarrollo de actividades complementarias a que se refiere el artículo 13.4 de esta Ley.

c) Ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.

d) El capital social, en cuantía no inferior a la fijada reglamentariamente, habrá de estar totalmente suscrito y desembolsado.

e) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas.

f) La administración de la sociedad será colegiada.

Artículo 24.- Entidades titulares de bingo.

1. Podrán ser titulares de salas de bingo:

a) Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.

b) Aquellas entidades mercantiles que se constituyan al efecto bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la explotación de bingos y cuyo capital social esté totalmente suscrito y desembolsado en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente y dividido en acciones nominativas.

2. Las entidades mencionadas en el apartado 1. a) podrán realizar por sí mismas y bajo su exclusiva responsabilidad la gestión del juego del bingo, o contratarla con una empresa que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1. b).

Artículo 25.- Empresas operadoras de máquinas de juego.

1. La explotación de máquinas de juego en establecimientos autorizados sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras.

2. Ostentarán tal consideración las personas físicas o jurídicas que sean autorizadas mediante su inscripción en el Registro.

3. Los titulares de casinos y de salones de juego tendrán la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas que exploten en sus establecimientos.

4. La autorización de explotación se concederá por un período de diez años y podrá ser renovada.

Artículo 26.- Personal empleado.

1. Reglamentariamente se determinará qué personas deberán estar en posesión del documento profesional para prestar servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego y apuestas, así como las condiciones para obtenerlo. En todo caso, a este fin será necesario:

a) No encontrarse incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4.7 a) de esta Ley.

b) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.

2. Una sanción por falta grave o muy grave anula el documento profesional del sancionado.

3. Los documentos profesionales serán expedidos por un plazo de cinco años y podrán ser renovados por idéntico período.

TÍTULO IV**DE LA COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN***Artículo 27.- Creación.*

1. La Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León, es el órgano de estudio, coordinación y asesoramiento sobre las actividades relacionadas con el juego y apuestas y depende de la Consejería competente en la materia.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento.

Artículo 28.- Funciones.

Son funciones de la Comisión del Juego y Apuestas las siguientes:

a) Informar de las disposiciones de carácter general que se hayan de dictar en la materia, incluida la planificación.

b) Emitir informes y dictámenes sobre las cuestiones que le sean planteadas por los distintos órganos de la Administración.

c) Elevar a la Administración las propuestas que estime pertinentes.

d) Aprobar la memoria anual.

e) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente.

TÍTULO V**DE LA INSPECCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS***Artículo 29.- Inspección de juego.*

1. Las funciones de control e investigación de los aspectos técnicos y administrativos del juego y de las apuestas, de las empresas y establecimientos relacionados con esta actividad, y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de orden público y seguridad ciudadana, se realizarán por personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León debidamente acreditado, que tendrá la consideración de agente de la autoridad, gozando como tal de la protección que le dispense la legislación vigente.

2. Este personal tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen, y principalmente las siguientes:

a) Vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de la normativa.

b) Descubrimiento y persecución del juego y las apuestas clandestinos.

c) Levantar las pertinentes actas por infracciones administrativas.

d) Proceder al precinto y comiso de los elementos o clausura de los establecimientos de juego y apuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

3. El personal de inspección y control del juego y apuestas está facultado para acceder y examinar los establecimientos, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los titulares de autorizaciones o establecimientos, sus representantes legales o las personas que se encuentren al frente de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a este personal el acceso a los establecimientos y a sus dependencias, así como el examen de los libros, documentos y registros que necesiten para realizar la inspección.

TÍTULO VI**RÉGIMEN SANCIONADOR***Artículo 30.- Infracciones administrativas.*

1. Son infracciones administrativas en materia de juego y apuestas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de que por vía reglamentaria puedan establecerse especificaciones al cuadro de infracciones legalmente establecidas, en orden a una más correcta identificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 31.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones, incluso a título de simple inobservancia, tipificadas como tales.

Además, a los titulares de las autorizaciones administrativas se les imputarán las infracciones que les correspondan, si se trata de sujetos distintos.

2. En el caso de infracciones cometidas por directivos, administradores o personal empleado en general en los establecimientos de juego o apuestas donde haya máquinas de juego, serán responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquéllos presten sus servicios.

Artículo 32.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) La organización, instalación, gestión o explotación de juegos y apuestas, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción o los documentos exigidos en las normas, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas.

b) La realización o consentimiento de las actividades mencionadas en el apartado anterior con elementos de juego o máquinas superiores en número al autorizado o previsto por las normas, así como su realización o consentimiento en establecimientos, recintos, lugares o por personas no autorizados.

c) La fabricación, importación, comercialización, distribución y explotación de máquinas o elementos de juego no homologados.

d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones o inscripciones.

e) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.

f) La cesión de las autorizaciones otorgadas, incumpliendo las condiciones o requisitos establecidos reglamentariamente.

g) La manipulación de los juegos y apuestas o del material.

h) La admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos en cada actividad de juego.

i) El impago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades ganadas.

j) La concesión de préstamos directamente, o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, en los lugares donde se practique el juego, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas organizadoras, explotadoras o del establecimiento, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.

k) La participación como jugadores de las personas señaladas en el apartado anterior, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten dichas empresas o se desarrollen en sus establecimientos.

l) La participación directa en el desarrollo de los juegos y apuestas de los propietarios, accionistas o partícipes de las empresas de juego, así como sus conyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.

ll) La obstaculización e impedimento de las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección.

m) La venta de cartones de juego de bingo, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas, tómbolas, a precio diferente del autorizado.

n) La contratación de personal que no disponga del documento profesional.

ñ) Permitir la práctica de juego o el acceso a los establecimientos de juego y apuestas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de esta Ley.

o) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma.

p) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.

q) La reincidencia, por la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

Artículo 33.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) La práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubs privados o públicos, que no tengan tales actividades en sus previsiones estatutarias, siempre que cada jugada o apuesta supere la cuarta parte del salario mínimo interprofesional mensual o cuando el total de las jugadas o apuestas de cada participante alcance o supere, en un periodo de 24 horas, el salario mínimo interprofesional mensual.

b) No tener o llevar incorrectamente los libros, hojas de reclamaciones o registros exigidos en la presente Ley o en la correspondiente reglamentación de juego, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.

c) No remitir en plazo a los órganos competentes la información y datos que la normativa exija.

d) No exhibir en el establecimiento de juego o, en su caso, en las máquinas, el documento acreditativo de la correspondiente autorización, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.

e) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

f) La transferencia de acciones o participaciones sociales sin notificarlo previamente.

g) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego o apuesta.

h) La reincidencia, por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

i) La conducta de los jugadores y visitantes que consista en la participación en juegos y apuestas clandestinos o ilegales, la manipulación de máquinas o elementos de juego, la perturbación del orden en las salas dedicadas a juego y apuestas, la omisión de la colaboración debida a los agentes de la autoridad y, en general, cualquier comportamiento que suponga incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la normativa vigente.

Artículo 34.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) No disponer de fichero de visitantes en los establecimientos autorizados para el juego, tenerlos incompletos o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

b) La exhibición de la documentación preceptiva de manera que dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.

c) Cualquier acción u omisión que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta ley, reglamentos y demás disposiciones complementarias, no señaladas como faltas graves o muy graves.

Artículo 35.- Sanciones.

1. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y trascendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de la persona sancionada por un periodo de dos a quince años para actividades de juego y apuestas, y consiguiente revocación de las autorizaciones de las que sea titular.

b) Revocación de las autorizaciones para actividades de juego y apuestas, sin que puedan volver a obtenerse por el mismo titular durante un período de dos a quince años, o clausura del establecimiento durante el mismo período.

c) Suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego y apuestas por un periodo máximo de dos años.

d) El comiso de las máquinas o elementos de juego o apuestas.

No podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el periodo de dos años, cuando se impongan las sanciones accesorias de inhabilitación de la persona sancionada, revocación de las autorizaciones o clausura del establecimiento, ni durante el plazo de un año cuando se hubiera impuesto la de suspensión o cierre.

2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

En atención a las circunstancias que concurran y trascendencia de la infracción, podrá imponerse, accesoriamente las siguientes sanciones:

a) La suspensión de las autorizaciones o cierre del establecimiento para actividades de juego o apuestas por un período máximo de un año.

b) El comiso de las máquinas o elementos de juego y apuestas.

Cuando se impongan las sanciones accesorias de suspensión o cierre, no podrán obtenerse por terceros nuevas autorizaciones durante el período de seis meses.

3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

4. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrán imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.

Artículo 36.- Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones establecidas en la presente ley podrán ser objeto por vía reglamentaria de especificaciones o graduaciones que contribuyan a la más precisa determinación de las mismas.

2. Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurran en cada caso y especialmente:

a) La reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones.

b) La intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia económica y social de la infracción.

d) Los perjuicios ocasionados a la Administración y a terceros.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.

3. En todo caso, la sanción a imponer será proporcional a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y llevará implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que estén identificados.

Artículo 37.- Competencia sancionadora.

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 30.000.000 de pesetas o comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de reobtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.

2. Corresponderá al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición del resto de sanciones previstas.

Esta competencia podrá ser desconcentrada en otros órganos administrativos.

Artículo 38.- Prescripción.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, contados desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 39.- Medidas cautelares.

1. Cuando existan indicios de infracción grave o muy grave se podrá acordar como medida cautelar, previa audiencia del interesado, la suspensión de las autorizaciones, la clausura de los establecimientos en que se organice o practique el juego y apuestas sin estar autorizados, así como el comiso, precinto y depósito de las máquinas, material, elementos de juego y apuesta y del dinero obtenido, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de las infracciones, podrán acordar como medida cautelar, previa audiencia del interesado, el pre-

cinto y depósito de las máquinas de juego, y de otros materiales utilizados para la práctica del juego y apuesta, así como del dinero obtenido. En este caso, el órgano competente para iniciar el expediente deberá confirmar o levantar la medida cautelar adoptada en el plazo máximo de veinte días, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto.

Artículo 40.- Comiso del material de juego y apuestas.

El material de juego y apuestas que sea decomisado será vendido, si es de lícito comercio, y, si no lo fuere, se le dará el destino que dispongan los Reglamentos, o en su defecto se inutilizará o destruirá.

Artículo 41.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido con carácter general por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que se puedan establecer ciertas especialidades en los Reglamentos que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

El Catálogo de Juegos y Apuestas deberá elaborarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.-

Las autorizaciones que no tuvieran señalado plazo de vigencia, deberán renovarse en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.-

La constitución de la Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León se llevará a cabo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.-

Las funciones de inspección y control, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en el Título V, se ejercerán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en virtud de los correspondientes convenios y acuerdos entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones

generales de la Administración del Estado, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.-

A efectos fiscales continuará siendo de aplicación la clasificación de máquinas recreativas y de azar prevista en la normativa del Estado, hasta que por la Comunidad Autónoma se establezcan las correspondientes normas.

Tercera.-

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se considerarán válidas y en vigor hasta la conclusión del plazo indicado en las mismas.

Cuarta.-

El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta Ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma.

Los procedimientos sancionadores ya iniciados se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña a 19 de Junio de 1.998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 33-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de junio de 1998, ha conocido el Proyecto de

Ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar las medidas incluidas en el Plan de Empleo de Castilla y León, P.L. 33-I, ordenando su publicación, y, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, ha acordado proponer al Pleno de la Cámara la tramitación por el procedimiento de lectura única, previsto en el artículo 128 del Reglamento.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 33-I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar las medidas incluidas en el Plan de Empleo de Castilla y León, y certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 25 de junio de 1998, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como los Informes emitidos por la Asesoría Jurídica General y por la Dirección General de Presupuestos y Programación.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se solicita que el mismo sea tramitado a través del procedimiento de *lectura única*.

Valladolid, a 25 de junio de 1998

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

D. ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar las medidas incluidas en el Plan de Empleo de Castilla y León, y su remisión a las Cortes para su tramitación correspondiente.

Asimismo, se acuerda solicitar, que el citado Proyecto de Ley sea tramitado por el procedimiento de lectura única, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento de la Cámara.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

**PROYECTO DE LEY DE CONCESIÓN DE UN
CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR
LAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL PLAN
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación y el mantenimiento del máximo volumen de empleo posible en la Comunidad Autónoma se configura como uno de los objetivos prioritarios de la Junta de Castilla y León. Para contribuir a la consecución de este objetivo se ha elaborado un Plan de Empleo Regional, que atiende las directrices establecidas sobre esta materia en la Cumbre de Luxemburgo, a la vez que se complementa con el Plan de Empleo elaborado por el Gobierno de la Nación.

El Plan de Empleo Regional, en el actual marco económico caracterizado en Castilla y León por la generación de puestos de trabajo y por la reducción de los niveles de paro, tiene tres finalidades esenciales. En primer lugar, prevenir el desempleo de larga duración, tanto en jóvenes como en adultos, reforzando las políticas activas de empleo. En segundo lugar, fomentar una cultura empresarial, en cualquiera de sus posibles formas, que se traduzca en mayor creación de empresas y refuerce las actuaciones dirigidas a aprovechar los nuevos yacimientos de empleo. Finalmente, y en tercer lugar, incidir en las políticas de solidaridad e igualdad de oportunidades, incrementando las posibilidades de empleo por parte de las mujeres y favoreciendo la inserción de los discapacitados.

Desde esta perspectiva, la Junta de Castilla y León ha diseñado el Plan de Empleo Regional, que incluye actuaciones en cuatro ejes: la mejora de la capacidad de inserción, el desarrollo del espíritu de empresa, el fomento de la capacidad de adaptación de los trabajadores y de las empresas y el reforzamiento de las políticas de igualdad de oportunidades.

Por otra parte, el programa de endeudamiento de la Comunidad Autónoma para el presente ejercicio, recientemente acordado con el Ministerio de Economía y Hacienda, permite una financiación total por este concepto superior a la inicialmente prevista en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1998.

En consecuencia, dado que no existe crédito adecuado para financiar las nuevas medidas incluidas en el Plan de Empleo Regional, se estima necesario conceder un crédito extraordinario para esta finalidad, de conformi-

dad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 7/86, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 1.

1. Se concede un crédito extraordinario por importe de dos mil doscientos ochenta y dos millones quinientas catorce mil pesetas (2.282.514.000.- pesetas), para financiar las medidas incluidas en el Plan de Empleo de Castilla y León.

2. Este importe se aplicará a la Sección 08. Industria, Comercio y Turismo, Servicio 05. Dirección General de Trabajo, Programa 012. Trabajo y Fomento del Empleo y a las partidas y por las cuantías que se detallan a continuación:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORTE
08.05.012.760.0 Plan de Empleo Regional	230.000.000 pesetas
08.05.012.77E.0 Plan de Empleo Regional	1.150.000.000 pesetas
08.05.012.788.0 Plan de Empleo Regional	902.514.000 pesetas

3. Se podrán autorizar modificaciones presupuestarias que afecten a estas partidas, siempre que no se minore la cuantía global de los créditos asignados a las medidas incluidas en el Plan de Empleo de Castilla y León.

Artículo 2.

El crédito extraordinario que se concede en el artículo anterior, se financiará con Deuda Pública. A tales efectos, se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de dos mil doscientos ochenta y dos millones quinientas catorce mil pesetas (2.282.514.000 pesetas), en los términos previstos en el artículo 38 del Estatuto, en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en los apartados 3 y 5 del artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1998.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de cuanto se establece en esta Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 25 de Junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).**P.N.L. 944-II**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 944-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a respaldo de los Grupos Parlamentarios en la Marcha Mundial contra la Explotación Laboral de la Infancia, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 224, de 18 de mayo de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 944-I relativa a respaldo de los Grupos Parlamentarios en la Marcha Mundial contra la Explotación Laboral de la Infancia.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León, para que siga comprometiéndose a sensibilizar e informar a los ciudadanos de Castilla y León sobre la Explotación y Trabajo Infantil, así como a seguir realizando actividades que potencien la educación, la lucha contra la pobreza, la mejora de las condiciones laborales y económicas de las familias de los niños/as trabajadores, y la ratificación y el cumplimiento de las normativas internacionales”.

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 944-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 18 de junio de 1998, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 944-III, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a respaldo

de los Grupos Parlamentarios en la Marcha Mundial contra la Explotación Laboral de la Infancia, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 224, de 18 de mayo de 1998, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Manifestar el respaldo de los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Castilla y León a la Marcha Mundial contra la Explotación Laboral de la Infancia, como iniciativa de movilización y sensibilización en torno a este problema.

1º.- Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a que se comprometa a acercar informando a los ciudadanos/as de Castilla y León la realidad de la infancia explotada y ofreciendo el apoyo institucional de este Parlamento Autonómico para la puesta en funcionamiento de las actividades programadas con motivo del paso de la Marcha por nuestra Comunidad Autónoma.

2º.- Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León, para que siga comprometiéndose a sensibilizar e informar a los ciudadanos de Castilla y León sobre la Explotación y Trabajo Infantil, así como a intensificar la realización de actividades que potencien la educación, la lucha contra la pobreza, la mejora de las condiciones laborales y económicas de las familias de los niños/as trabajadores, y la ratificación y el cumplimiento de las normativas internacionales.

3º.- Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León para que a su vez inste al Gobierno de la Nación a que ponga en marcha las medidas propuestas a este respecto en la conferencia de Oslo (Octubre 1997) y que son reivindicadas por las entidades involucradas en la marcha, referidas a: la Educación, la lucha contra la pobreza, la mejora de las condiciones laborales y económicas de las familias de los niños y niñas trabajadores, y la ratificación y el cumplimiento de las normativas internacionales.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 948-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 19 de junio de 1998, rechazó la Proposi-

ción No de Ley, P.N.L. 948-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a renegociación de los convenios de financiación de la vivienda rural suscritos con las instituciones financieras, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 958-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez a la Proposición No de Ley, P.N.L. 958-II, formulada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a ayuda al pueblo saharauí, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 229, de 4 de junio de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Dña. Concepción Farto Martínez Procuradora por León, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE ADICIÓN a la P.N.L. 958-I relativa a ayuda humanitaria a organizaciones no gubernamentales.

Se proponen la siguientes PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN:

1.- Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que, en apoyo de la efectiva aplicación de los acuerdos alcanzados entre los representantes de los Pueblos Saharauí y Marroquí en Houston, exprese su voluntad de coadyuvar al desarrollo de las actuaciones de Naciones Unidas con el fin de alcanzar la solución pacífica y democrática para el problema del Sahara Occidental.

2.- Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que se dirija al Gobierno de la Nación con el fin de que este adopte las medidas e iniciativas necesarias para brindar el máximo apoyo a la aplicación del Plan de Paz y a la realización del referéndum. Así como que manifieste la necesidad de un escrupuloso respeto al Plan de Paz de Naciones Unidas en todos sus términos.

3.- Las Cortes de Castilla y León manifiestan su disposición a cooperar con la campaña de seguimiento de la transparencia en el proceso de paz y del referéndum, y a designar una delegación oficial del Parlamento para que participe, dentro de las orientaciones de las Naciones Unidas como observadores independientes internacionales para contribuir a garantizar la necesaria pureza en todo el proceso del referéndum.

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998.

Fdo.: *Concepción Farto Martínez*
PROCURADORA POR LEÓN

V.º B.º LA PORTAVOZ

P.N.L. 958-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 19 de junio de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 958-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a ayuda al pueblo saharauí, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 229, de 4 de junio de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos.

PRESIDENCIA

La Mesa de las de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de junio de 1998, ha admitido a trámite el escrito presentado por el Grupo Parlamentario

Popular en el que manifiesta su oposición a la creación de la Comisión de Investigación sobre las irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Administración Periférica de la Junta de Castilla y León en la provincia de Burgos, y en particular, de las irregularidades y anomalías detectadas en el proceso de selección de adjudicatarios de viviendas sociales de promoción pública de la Junta de Castilla y León en la ciudad de Burgos, solicitada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998, y ha acordado su sustanciación ante el Pleno de la Cámara, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento de la Cámara, manifiesta su *oposición* a la Creación de la Comisión de Investigación interesada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida sobre las presuntas irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Administración Periférica de la Junta de Castilla y León en la provincia de Burgos y, en particular, de las detectadas en el proceso de selección de adjudicatarios de viviendas sociales de promoción pública de la Junta de Castilla y León en la ciudad de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León número 231, de 9 de junio de 1998.

Fuensaldaña, 25 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Interpelaciones (I.).

I. 64-I e I. 65-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de junio de 1998, ha admitido a trámite las

Interpelaciones formuladas a la Junta de Castilla y León, I. 64-I e I. 65-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 64-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 145 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente INTERPELACIÓN a la Junta de Castilla y León sobre:

Política general en materia de energía en la Comunidad de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 18 de mayo de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

I. 65-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 145 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente INTERPELACIÓN a la Junta de Castilla y León

ANTECEDENTES

El número de personas que en Castilla y León se encuentra en una situación de precariedad social supera las seiscientos mil suponiendo más de la cuarta parte del total de la población de la Comunidad.

Esta grave dimensión de la pobreza permanece a pesar de la supuesta situación de bienestar y de bonanza económica que a todas luces se manifiesta claramente

insuficiente e injusta en su reparto para amortiguar y superar estas situaciones.

Cada vez se demuestra una mayor relación causa efecto entre la situación de desempleo, sobre todo en los parados de larga duración, y los niveles de pobreza, pasando a engrosar estos colectivos personas que antes nunca se habían encontrado en semejante situación. Esto se agrava también con la dificultad de empleos estables y la escasa protección social...

Estas circunstancias están provocando que cada vez son más los jóvenes que se encuentran en graves situaciones de desamparo social debiendo acudir a métodos caritativos para poder sobrevivir.

Todo ello supone una grave injusticia social, el fracaso del llamado "estado del bienestar" y el flagrante incumplimiento de la Constitución por parte de los poderes públicos, a quienes mandata para realizar una política orientada al pleno empleo y garantizar unas prestaciones sociales suficientes, especialmente en caso de desempleo.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Izquierda de Castilla y León INTERPELA a la Junta de Castilla y León sobre política general en materia de erradicación de la pobreza y protección social de las personas que se encuentran en esta situación en la Comunidad.

Fuensaldaña, 22 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Mociones.

I. 54-II¹

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de las Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Moción, I. 54-II1, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación de la Política y Proyectos en materia de Energía Eólica a través de Aerogeneradores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 212, de 15 de abril de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 159.2 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Moción I. 54-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y relativa a situación de la política y proyectos en materia de energía eólica a través de aerogeneradores.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Propuesta de Resolución

En el punto 5.

Añadir un apartado nuevo, que diga lo siguiente:

"* Si las compañías eléctricas solicitantes de la instalación de parques eólicos tienen suscritos compromisos con la Junta de Castilla y León mediante convenios de colaboración para la realización de estudios y proyectos para la investigación y el desarrollo de tecnología energética y medioambiental, e incluso la realización de proyectos para la fabricación de productos industriales de tecnología relacionada con el campo energético".

MOTIVACIÓN: Mejor regulación.

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 159.2 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Moción I. 54-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y relativa a situación de la política y proyectos en materia de energía eólica a través de aerogeneradores.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Propuesta de Resolución

En el punto 5.

Añadir un apartado nuevo, que diga lo siguiente:

"* La constatación de que las compañías eléctricas solicitantes de la instalación de parques eólicos tengan su domicilio fiscal en la Comunidad de Castilla y León".

MOTIVACIÓN: Mejor regulación.

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 159.2 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Moción I. 54-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y relativa a situación de la política y proyectos en materia de energía eólica a través de aerogeneradores.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Propuesta de Resolución

Añadir un punto nuevo, 3bis, que diga lo siguiente:

“3bis. Que en ningún caso se autorice la instalación de parques eólicos en aquellas zonas que, por su valor paisajístico y medioambiental, requieran una especial protección”.

MOTIVACIÓN: Mejor regulación.

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 159.2 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Moción I. 54-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y relativa a situación de la política y proyectos en materia de energía eólica a través de aerogeneradores.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

A la Propuesta de Resolución

En el punto 1.

Suprimir el apartado d), que dice:

“d) Que a aquellas Corporaciones Locales que, como consecuencia de la moratoria anterior, sufrieran perjuicios económicos, se les aplique el artículo 3 apartado 4, de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León en lo referente a ayudas y compensaciones a las mismas”.

MOTIVACIÓN: Mejor regulación.

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 159.2 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Moción I. 54-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y relativa a situación de la política y proyectos en materia de energía eólica a través de aerogeneradores.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Propuesta de Resolución

Añadir un punto nuevo, 7, que diga lo siguiente:

“7. Que la Junta de Castilla y León establezca el compromiso de potenciar la energía eólica dentro del campo de las energías renovables, determinando objetivos concretos dirigidos al incremento de este tipo de energía con respecto a su participación en la producción eléctrica en la Comunidad Autónoma, de manera global y por tipo de fuente energética y de objetivos globales en términos de energía primaria”.

MOTIVACIÓN: Mejor regulación.

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

I. 54-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 18 de junio de 1998, rechazó la Moción I. 54-II¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a situación de la Política y Proyectos en materia de Energía Eólica a través de Aerogeneradores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 212, de 15 de abril de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 56-II¹**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de las Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción, I. 56-II¹, formulada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política de comunicación social, especialmente la referida a los servicios públicos de comunicación audiovisual, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 219, de 4 de mayo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA de Adición a la Moción derivada de la Interpelación n.º 56 relativa a "Política de comunicación social, especialmente la referida a los servicios públicos de comunicación audiovisual"

En la propuesta de resolución n.º 2, después de "Las Cortes instan a la Junta a que ponga en marcha..." el siguiente texto:

"antes del próximo mes de agosto..."

Fuensaldaña a 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA de Adición a la Moción derivada de la Interpelación n.º 56 relativa a "Política de comunicación social, especialmente la referida a los servicios públicos de comunicación audiovisual"

En la propuesta de resolución n.º 4, añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"En todo caso, la Junta acepta el compromiso de no recurrir a la contratación de productoras privadas, al menos durante el primer año de vigencia real del convenio, de acuerdo con el compromiso expresado en su día por el Consejero Portavoz de la Junta a los representantes de los grupos parlamentarios en el Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León"

Fuensaldaña a 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA de Supresión a la Moción derivada de la Interpelación n.º 56 relativa a "Política de comunicación social, especialmente la referida a los servicios públicos de comunicación audiovisual"

Suprimir el punto 6.

Fuensaldaña a 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 56-II¹**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 18 de junio de 1998, rechazó la Moción I. 56-II¹, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política de comunicación social, especialmente la referida a los servicios públicos de comunicación audiovisual, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 219, de 4 de mayo de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 231, de 9 de junio de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 58-II**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de junio de 1998, ha admitido a trámite la Moción, I. 58-II, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a Política en materia de instalación de vertederos de residuos tóxicos y peligrosos en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 58-II**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 149 y concordantes del Reglamento de la cámara, formula la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación I. 58-I, presentada por este Grupo y relativa a política en materia de instalación de vertederos de residuos tóxicos y peligrosos en la Comunidad Autónoma, publicada en el BOCCyL número 227, de 27 de mayo de 1998.

ANTECEDENTES

La legislación vigente establece que las Comunidades Autónomas se comprometerán en la elaboración de Planes específicos para configurar un Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos con la finalidad de racionalizar, coordinar y optimizar la gestión de los mismos.

A estos efectos, y dadas las circunstancias de riesgo existentes en nuestra Comunidad ante la falta de regulación específica para este tipo de materias, el Grupo Par-

lamentario de Izquierda Unida-Izquierda de Castilla y León presenta la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1. Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León a que proceda a realizar un Inventario completo de los residuos industriales producidos en la Comunidad Autónoma.

2. Las Cortes instan a la Junta a que proceda a elaborar un Plan Regional de Residuos Industriales:

a) Que establezca objetivos y plazos de reducción y/o eliminación de residuos en su origen.

b) Que cree una oficina Técnica del Plan, encargada de la validación de los Informes Ambientales y del asesoramiento y apoyo técnico a las industrias.

c) Que habilite una financiación suficiente, responsable con la aportada por la industria productora y vinculada a la ejecución de las medidas correctoras que se prevean.

d) Que corresponsabilice económicamente a la industria en la recuperación de los suelos contaminados como consecuencia de su actividad.

e) Que garantice la participación pública en los órganos de gestión del Plan.

3. Las Cortes instan a la Junta a que ponga en marcha medidas efectivas para el control estricto del tránsito de residuos tóxicos y peligrosos y para la regularización de 'gestores', a fin de reducir al mínimo los riesgos.

4. Las Cortes instan a la Junta a que proceda a revisar todas las autorizaciones concedidas por la Comunidad Autónoma y a que, en especial, rescinda la autorización 1/92 concedida a Cetransa para la explotación de una planta físico-química y un depósito de seguridad en la localidad vallisoletana de Santovenia de Pisuerga, al no ajustarse sus actividades a lo estipulado por la Administración.

5. Las Cortes instan a la Junta a que fije una moratoria para las nuevas instalaciones de tratamiento y gestión de residuos industriales, internas y externas a los centros productores, en tanto no se pongan en marcha el Inventario y el Plan Regional, optando transitoriamente por su almacenamiento, en condiciones de seguridad, en los recintos de las propias industrias.

6. Las Cortes instan a la Junta a que garantice el libre acceso a la información en materia de residuos industriales y a que publique anualmente los resultados de las declaraciones y/o la actualización del citado Inventario.

Castillo de Fuensaldaña, 23 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

I. 59-II

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de junio de 1998, ha admitido a trámite la Moción, I. 59-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a estado actual de las negociaciones para el traspaso de funciones y servicios en materia de Enseñanza No Universitaria, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 59-IIA LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación 59-I relativa a "Estado actual de las negociaciones para el traspaso de funciones y servicios en materia de Enseñanza No Universitaria".

ANTECEDENTES

La negociación para el traspaso de funciones y servicios de la enseñanza no universitaria, entre el gobierno de la Nación y la Junta de Castilla y León, ha sufrido sucesivos retrasos. El no ejercicio de esta competencia perjudica claramente los intereses de la Comunidad y perjudica las posibilidades del sistema educativo de Castilla y León en relación con aquellas Comunidades que ya ejercen esta competencia. La necesidad de valorar con justicia el coste efectivo del sistema educativo no puede ser incompatible con el interés ineludible para la Región de no retrasar más el correspondiente traspaso.

Es de resaltar que, durante el tiempo de negociación, el MEC ha venido tomando decisiones en materia de

inversiones y ordenación del sistema educativo que no han contado con la participación de la Comunidad Autónoma y están produciendo consecuencias decisivas para su funcionamiento.

En Castilla y León se dan condiciones específicas que, necesariamente, hacen más costoso el funcionamiento del servicio educativo y, especialmente, la puesta en marcha de la reforma que supone la aplicación de la LOGSE. La dispersión territorial de la población no puede obviarse en la planificación de la red de centros y de la oferta de enseñanzas, así como en su correspondiente valoración.

Por lo expuesto, se formula la siguiente MOCIÓN:

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.º Rechazar por manifiestamente insuficiente la oferta realizada por el Gobierno de la Nación.

2.º Rechazar por manifiestamente insuficiente la valoración de la Junta de Castilla y León presentada ante la sección regional de la Comisión Mixta de Transferencias, con fecha de 27 de noviembre de 1997, y un total de 161.751.492 ptas como coste efectivo.

3.º Que elabore con urgencia una alternativa de Red de Centros para Castilla y León, de forma que garantice el derecho a la educación en todos los niveles educativos con las condiciones mínimas exigidas por nuestra legislación.

4.º Que garantice en su propuesta de red de centros la escolarización con las condiciones mínimas exigidas por nuestra legislación.

5.º Que incorpore a su negociación con el MEC la creación de cuantos nuevos centros se deriven de la red de centros citada, y la inclusión de la valoración correspondiente en inversión nueva y gasto consolidado.

6.º La elaboración de una oferta educativa completa de ciclos formativos, programas de garantía social, educación de adultos, etc., de forma que alcance a todo el territorio de la Comunidad, y a su valoración para incorporarla a la negociación.

7.º La elaboración de necesidades pendientes de dotación en servicios educativos complementarios (Departamento de Orientación, Programas de Diversificación, etc) y a la valoración correspondiente".

Fuensaldaña a 22 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 63-II

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de junio de 1998, ha admitido a trámite la

Moción, I. 63-II, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de desarrollo socioeconómico de la Comunidad en relación con los acuerdos suscritos con los interlocutores sociales, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 231, de 9 de junio de 1998.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 63-II

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCIÓN derivada de la Interpelación 63-I relativa a "Política general en materia de desarrollo socioeconómico de la Comunidad en relación con los acuerdos suscritos con los interlocutores sociales".

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 1997 se firmaba entre la Junta de Castilla y León y los Agentes Sociales y Económicos, el Pacto denominado "Diálogo Social para el Desarrollo Socioeconómico de Castilla y León". Las demoras y los incumplimientos han caracterizado la aplicación del mismo.

El retraso en el cumplimiento de lo acordado hace que no se puedan evaluar los resultados, dado que en algunos compromisos han retrasado su cumplimiento hasta el presente mes de Junio como es el caso de la Comisión de seguimiento de las Empresas de Trabajo Temporal, aun cuando las infracciones que se han cometido en este periodo han motivado la aplicación de 29 sanciones, por un importe de más de 18 millones de pesetas.

En otros asuntos todavía no se ha comenzado, como son el caso de los siguientes:

a) El Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral, que un año después de la firma sigue sin elaborar.

b) El Centro Regional de Seguridad y Salud Laboral, órgano encargado de velar por el cumplimiento de los compromisos en estas materias, un año después de la firma no ha comenzado a ponerse en funcionamiento.

c) El Acuerdo para el Desarrollo Económico e Industrial de Castilla y León, preveía la creación de un Órgano de participación que realice propuestas en materia industrial y económica. De tanta importancia para Castilla y León como son proponer:

- Medidas para la atracción de nuevas inversiones y mejora de la competitividad de las empresas,

- Medidas para relacionar la formación y el fomento del empleo,

- Medidas de apoyo a las PYMES,

- Medidas destinadas a las zonas de prioritaria industrialización,

- Estrategia de suelo industrial e infraestructuras,

- Actuaciones sectoriales de importancia social y estratégica: Minería, Sector Energético, Sector de Automoción y su industria auxiliar y los Sectores del Turismo, la Agroalimentación, el Comercio y los Servicios innovadores.

Un año después no se ha comenzado.

d) La Junta de Castilla y León se comprometió a que el 1 de agosto de 1997 comenzaría el funcionamiento del Procedimiento Autónomo de Solución de Conflictos Laborales (ASACL), para la solución de estos mediante la conciliación, la mediación y el arbitraje, financiado por la Junta a través de la Fundación del Servicio de Relaciones Laborales de Castilla y León. Pasado un año continúa sin saberse cuándo comenzará su funcionamiento.

Otro de los aspectos acordados en el Pacto fue la creación del Servicio Regional de Colocación, que tiene como objetivo la intermediación laboral y la aportación de un conocimiento real de cual es la situación del mercado laboral en Castilla y León, mediante el concierto con entidades privadas. Por lo que va a desempeñar funciones que actualmente ya realiza el INEM, como instituto de carácter público y que garantiza la igualdad de oportunidades a todos los demandantes de empleo y al conjunto de trabajadores. Por este motivo es necesario ordenar esta situación y evitar duplicidades, a la vez que se debe garantizar que no se utilice el nombre de las instituciones públicas para obtener beneficios por privados y que se dote del adecuado nivel de profesionalidad.

Para la consecución de un clima socio-laboral que permita el desarrollo socioeconómico de Castilla y León es necesario actuar en dos sentidos: la voluntad en el cumplimiento por la Administración Regional de los

acuerdos que se alcancen con las fuerzas sociales y económicas y la eficaz gestión de las subvenciones y ayudas que existen desde la Administración Regional para la creación de empleo.

Por lo expuesto, se formula la siguiente MOCIÓN:

“Que por parte de la Junta de Castilla y León se realicen las siguientes actuaciones:

1.º Se elabore en 1998 el Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral, con la participación de los agentes económicos y sociales.

2.º En 1998 se ponga en funcionamiento el Centro Regional de Seguridad y Salud Laboral.

3.º En el plazo de un mes se constituya el Órgano que debe abordar la elaboración de propuestas para el desarrollo del Acuerdo Económico e Industrial de Castilla y

León, con la participación de los agentes económicos y sociales.

4.º En 1998 se pongan los medios necesarios que permitan realizar las conciliaciones entre los trabajadores y empresarios, a través de la Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (FSRRL).

5.º Se elabore un Plan Global de Interpretación y Direccionamiento, que define las funciones que van a desarrollar el INEM y el Servicio Regional de Colocación, evitándose las duplicidades, se asegure la profesionalidad y se garantice la igualdad de oportunidades, evitándose el uso indebido del nombre de la Junta de Castilla y León por entidades privadas.

Fuensaldaña a 22 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*